



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETO No 431

LA SEXÁGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, DISTRITO DE JUCHITÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Dionisio del Mar, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	\$ 17'482,995.20
<u>INGRESOS FISCALES</u>	698,653.00
IMPUESTOS	18,305.00
Impuestos sobre los ingresos	2.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	1.00
Impuestos sobre el patrimonio	9,800.00
Predial	4,800.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	5,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	5,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Traslación de dominio	5,500.00
Accesorios	3.00
Multas de impuesto predial y traslación de dominio	1.00
Recargos de impuesto predial	1.00
Gastos de ejecución de impuesto predial y traslación de dominio	1.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de La ley de ingresos causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	3,000.00
Rezagos de impuesto predial del año 2013	3,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	6.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Saneamiento	1.00
Accesorios	3.00
Multas de contribuciones de mejoras	1.00
Recargos de contribuciones de mejoras	1.00
Gastos de ejecución de contribuciones de mejoras	1.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	2.00
Contribuciones de mejoras de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	2.00
Rezagos contribuciones de mejoras del año 2013	2.00
DERECHOS	648,233.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,615.00
Mercados	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Panteones	500.00
Rastro	115.00
Derechos por prestación de servicios	646,615.00
Alumbrado público	180,000.00
Aseo público	15.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	5,000.00
Licencias y permisos	360,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	5,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	10,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	1,500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	85,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	100.00
Accesorios de derechos	3.00
Multas	1.00
Multas de agua potable, drenaje y alcantarillado	1.00
Recargos	1.00
Recargos de agua potable, drenaje y alcantarillado	1.00
Gastos	1.00
Gastos de ejecución de agua potable, drenaje y alcantarillado	1.00
PRODUCTOS	1,009.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	1,009.00
Productos financieros	1,009.00
APROVECHAMIENTOS	31,100.00
Aprovechamientos de tipo corriente	6,100.00
Multas	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Administrativas impuestas por el municipio	6,000.00
Indemnizaciones	100.00
Por daños a patrimonio municipal y reintegros	100.00
Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de las leyes	25,000.00
Aportación de empresas	25,000.00
<u>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	16'784,342.20
PARTICIPACIONES	5'303,599.00
Fondo municipal de participaciones	3'552,560.00
Fondo de fomento municipal	1'527,919.00
Fondo municipal de compensaciones	73,714.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	149,406.00
APORTACIONES	11'480,736.20
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	9'049,883.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	2'430,853.20
CONVENIOS	7.00
Convenios federales	4.00
Convenios federales	1.00
Programas federales	1.00
Empréstitos	1.00
Productos financieros de convenios federales	1.00
Convenios estatales	2.00
Programas estatales	1.00
Productos financieros de convenios estatales	1.00
Convenios particulares	1.00
Particulares	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			\$ 17'482,995.20
<u>INGRESOS FISCALES</u>	Recursos Fiscales	Corrientes	698,653.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	18,305.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos fiscales	Corrientes	2.00
Rifas, sorteos loterías y concursos	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos fiscales	Corrientes	9,800.00
Predial	Recursos fiscales	Corrientes	4,800.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos fiscales	Corrientes	5,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos fiscales	Corrientes	5,500.00
Traslación de dominio	Recursos fiscales	Corrientes	5,500.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Multas de impuesto predial y traslación de dominio	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Recargos de impuesto predial	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Gastos de ejecución de impuesto predial y traslación de dominio	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o	Recursos fiscales	Corrientes	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pago			
Rezagos de impuesto predial (año 2012,2013)	Recursos fiscales	Corrientes	3,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos fiscales	Corrientes	6.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Saneamiento	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Accesorios	Recursos fiscales	Corrientes	3.00
Multas de contribuciones de mejoras	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Recargos de contribuciones de mejoras	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Gastos de ejecución de contribuciones de mejoras	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos fiscales	Corrientes	2.00
Contribuciones de mejoras de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	Recursos fiscales	Corrientes	2.00
Rezagos de contribuciones de mejoras (año y editar)	Recursos fiscales	Corrientes	2.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	648,233.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos fiscales	Corrientes	1,615.00
Mercados	Recursos fiscales	Corrientes	1,000.00
Panteones	Recursos fiscales	Corrientes	500.00
Rastro	Recursos fiscales	Corrientes	115.00
	Recursos Fiscales	Corrientes	646,615.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS			
Alumbrado público	Recursos fiscales	Corrientes	180,000.00
Aseo público	Recursos fiscales	Corrientes	15.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos fiscales	Corrientes	5,000.00
Licencias y permisos	Recursos fiscales	Corrientes	360,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	Recursos fiscales	Corrientes	5,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos fiscales	Corrientes	10,000.00
Permisos para anuncios y Publicidad	Recursos fiscales	Corrientes	1,500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos fiscales	Corrientes	85,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	Recursos fiscales	Corrientes	100.00
Accesorios de derechos	Recursos fiscales	Corrientes	3.00
Multas	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Multas de agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Recargos	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Recargos de agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Gastos	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Gastos de ejecución de agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,009.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos de tipo corriente	Recursos fiscales	Corrientes	1,009.00
Productos financieros	Recursos fiscales	Corrientes	1,009.00
Aprovechamientos	Recursos fiscales	Corrientes	31,100.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos fiscales	Corrientes	6,100.00
Multas	Recursos fiscales	Corrientes	6,000.00
Administrativas impuestas por el municipio	Recursos fiscales	Corrientes	6,000.00
Indemnizaciones	Recursos fiscales	Corrientes	100.00
Por daños a patrimonio municipal y reintegros	Recursos fiscales	Corrientes	100.00
Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de las leyes	Recursos fiscales	Corrientes	25,000.00
Aportación de empresas	Recursos fiscales	Corrientes	25,000.00
<u>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	Recursos Federales	Corrientes	16'784,342.20
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	5'303,599.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos federales	Corrientes	3'552,560.00
Fondo de fomento municipal	Recursos federales	Corrientes	1'527,919.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos federales	Corrientes	73,714.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos federales	Corrientes	149,406.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	11'480,736.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos federales	Corrientes	9'049,883.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F..	Recursos federales	Corrientes	2'430,853.20
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	7.00
Convenios federales	Recursos federales	Corrientes	5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Convenios federales	Recursos federales	Corrientes	1.00
Programas federales	Recursos federales	Corrientes	1.00
Empréstitos	Recursos federales	Corrientes	1.00
Productos financieros de convenios federales	Recursos federales	Corrientes	1.00
Convenios estatales	Recursos estatales	Corrientes	2.00
Programas estatales	Recursos estatales	Corrientes	1.00
Productos financieros de convenios estatales	Recursos estatales	Corrientes	1.00
Convenios particulares	Otros recursos	Corrientes	1.00
Particulares	Otros recursos	Corrientes	1.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
IMPUESTOS	14,325.00	1,325.42	1,325.42	1,325.42	1,325.42	1,325.42	1,325.42	1,325.42	1,325.42	1,325.42	1,325.42	1,325.42	1,325.42
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0	0	0	0	0	0
DERECHOS	642,233.00	54,019.42	54,019.42	54,019.42	54,019.42	54,019.42	54,019.42	54,019.42	54,019.42	54,019.42	54,019.42	54,019.42	54,019.42
PRODUCTOS	1,009.00	84.09	84.09	84.09	84.09	84.09	84.09	84.09	84.09	84.09	84.09	84.09	84.09
APROVECHAMIENTOS	31,100.00	2,591.66	2,591.66	2,591.66	2,591.66	2,591.66	2,591.66	2,591.66	2,591.66	2,591.66	2,591.66	2,591.66	2,591.74
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	1,675,433.20	0.00	1,678,433.52	1,678,433.52	1,678,433.52	1,678,433.52	1,678,433.52	1,678,433.52	1,678,433.52	1,678,433.52	1,678,434.52	1,678,433.52	0.00
PARTICIPACIONES	5,303,359.00	0.00	530,359.9	530,359.9	530,359.9	530,359.9	530,359.9	530,359.9	530,359.9	530,359.9	530,359.9	530,359.9	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APORTADO- RES	11'400.736.20	0.00	11'465.073.62	11'465.073.62	11'465.073.62	11'465.073.62	11'465.073.62	11'465.073.62	11'465.073.62	11'465.073.62	11'465.073.62	11'465.073.62	0.00
CONVENIOS	7.00	0.00	2.00	0.00	0.00	2.00	0.00	2.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 a de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 6.- es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como a los ingresos que se obtengan derivados de, premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Apartado A. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M ²
A	Aplica bases, mínimas incluye construcción
B	
C	
D	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

E	
F	
Fraccionamientos	
Susceptible de Transformación	
Agencias y Rancherías	
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/Ha
Agrícola	Aplica bases, mínimas incluye construcción
Agostadero	
Forestal	
No apropiados para uso agrícola	
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de **10%** del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto

Predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 32.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 34.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Apartado Único. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 35.- Se consideran los ingresos por impuesto predial causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Apartado Único. Saneamiento.

ARTÍCULO 36.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 37.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 38.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 39.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 41.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO REZAGOS DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Apartado Único. Rezagos de mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 43.- Se consideran los ingresos por rezagos de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley Actual.

TITULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

Apartado A. Mercados

ARTICULO 44.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de Mercados que proporcione el Municipio. Se entiende por Mercado, los lugares construidos para tal efecto, como los lugares asignados en plazas, en la vía pública y terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos. Se entiende por administración de Mercados la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de los Mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Municipio.

ARTÍCULO 45.- Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en Mercados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 46.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán los derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos	\$30.00	Mensual
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	50.00	Mensual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Diario

Apartado B. Panteones.

Artículo 47.- por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Permiso para excavación de sepultura	\$ 50.00

Apartado C. Rastro.

ARTÍCULO 48.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado.	\$10.00	Por evento
a) Ganado Porcino por cabeza.	30.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 46.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán los derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$30.00	Mensual
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	50.00	Mensual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Diario

Apartado B. Panteones.

Artículo 47.- por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Permiso para excavación de sepultura	\$ 50.00

Apartado C. Rastro.

ARTÍCULO 48.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado.	\$10.00	Por evento
a) Ganado Porcino por cabeza.	30.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza.	50.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	25.00	Por evento
--	-------	------------

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 49.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 50.- Los elementos de la contribución denominada "derecho por servicio de alumbrado público" o "DAP" se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 51.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción el inciso b, es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio de San Dionisio del Mar, Juchitán, Oaxaca.

Establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Dionisio del Mar, Juchitán, Oaxaca se benefician con la prestación del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 52.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente del alumbrado se encuentre o no ubicado frente a su predio.

ARTÍCULO 53.- Conforme al artículo anterior serán beneficiarios:

- I. Beneficiario directo: Aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 54.- Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando la tasa del 8% para las tarifas comerciales, y 04% para las tarifas domésticas.

ARTÍCULO 55.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 56.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de San Dionisio del Mar, Juchitán, Oaxaca por conducto de la Tesorería Municipal.

Apartado B. Aseo Público.

ARTÍCULO 57.- Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 58.- Se entiende por aseo público: la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos, sin barda o sólo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y los tiraderos de basura autorizados para tal fin, o la planta de tratamiento de residuos sólidos.

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61.- Para el entero del derecho previsto en el artículo anterior de esta Ley se sujetara a lo siguiente:

Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:

- a) Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área Territorial Municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura.
- b) Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional.
- c) Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.

ARTÍCULO 62.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación.	\$5.00	Diario
II. Recolección de basura comercial	10.00	Diario

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 63.- El cobro de estos derechos se hará en los Términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a esta.

ARTÍCULO 64.- Son objetos de estos derechos los servicios prestados por la Secretaría Municipal y la Tesorería Municipal, por concepto de:

- I. Constancia de origen y vecindad, constancia de solvencia o insolvencia económica, constancia de apoyo, dependencia y supervivencia, constancia de presentación, constancia de anuencia para taxi, constancia de anuencia para transporte urbano, constancia de visto bueno, estudio socioeconómico para concesión de tránsito, constancia de buena conducta, constancia de identificación, constancia de no adeudo, constancia de identidad origen y filiación, constancia de residencia, constancia de apeo y deslinde, constancia de ubicación de inmueble, dictamen de Protección Civil para apertura de establecimientos comerciales, Cédula Fiscal Inmobiliaria, y otros de naturaleza análoga.
- II. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 65.- Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 66.-La base para el cobro de este derecho dependerá del tipo de certificación, constancia o legalización solicitada por el contribuyente.

ARTÍCULO 67.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	350.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	350.00
VI. Búsqueda de documentos.	30.00

ARTÍCULO 68.-Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado D. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 69.- Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente por el Título tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 70.- Son objetos de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento.
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción.
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros. Eólicos.
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles.
- V. (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable.

ARTÍCULO 71.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. POR CONCEPTO DE ALINEAMIENTO:

	CONCEPTO	CUOTA
a)	Hasta 250 m ² de terreno	\$135.00
b)	De 251 m ² a 500 m ² de terreno	200.00
c)	De 501 m ² a 900 m ² de terreno	280.00
d)	De 901 m ² en delante de terreno	400.00

II. POR CONCEPTO DE LICENCIAS Y/O USO DE SUELO:

	CONCEPTO	CUOTA
a)	Casa Habitación exclusivamente:	
1	Hasta 200 m ² de terreno	\$80.00
2	De 201 a 250 m ² de terreno	90.00
3	De 251 a 500 m ² de terreno	125.00
4	De 501 a 900 m ² de terreno	200.00
5	De 901 m ² en adelante	375.00
b)	Comercial para empresas industriales, almacenes, graveras o bodegas por m²	4.00
C)	Parques Eólicos por m² uso de suelo	
1	Otorgamiento	200.00
3	Regularización	250.00
l)	Comercial de instalación por cada Aerogeneradores ó Generador Eólico	
1	Otorgamiento:	
1.1	Aerogeneradores de 1.5 Megawatts	120,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.2	Aerogeneradores de 2.0 Megawatts	150,000.00
2	Refrendo Anual:	
2.1	Aerogenerador de 1.5 Megawatts	55,000.00
2.2	Aerogeneradores de 2.0 Megawatts	65,000.00
3	Por regularización de Licencia de Aerogeneradores ó Generador Eólico:	
3.1	Aerogeneradores de 1.5 Megawatts	150,000.00

3.2	Aerogeneradores de 2.0 Megawatts	170,000.00
-----	----------------------------------	------------

E)	Colocación de Estructuras de Telefonía Celular	
1	Otorgamiento	30,000.00
2	Refrendo Anual	20,000.00

F)	Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1	Por colocación de cada poste	\$30.00
2	Por cableado en piso por cada 50 mts lineales.	\$2.00
3	Por cableado exterior o aéreo por cada 50 mts lineales.	\$1.00
4	Por cada registro subterráneo o aéreo.	\$30.00

ARTÍCULO 72.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$3,000.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	2,000.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	1,000.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	500.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 73.- Los derechos por permisos y refrendos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 74.- Es objeto de este derecho: los permisos y refrendos de giros comerciales, abarrotes, industriales y todo tipo de servicios incluyendo los de salud, farmacias, consultorios, clínicas.

ARTÍCULO 75.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que se dediquen a giros comercial, industrial y de servicios incluyendo los de salud.

ARTÍCULO 76.- La base para el pago de este derecho se determinará dependiendo del giro para el cual se solicite el permiso o refrendo.

ARTÍCULO 77.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas el pago de los derechos se hará en la Tesorería Municipal con anticipación a la expedición de los permisos, conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
COMERCIAL			
Abarrotes	\$ 250.00	\$ 200.00	Anual
Comedor	250.00	200.00	Anual
Papelería	150.00	100.00	Anual
INDUSTRIAL			
Balconería	250.00	200.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Purificadoras	250.00	200.00	Anual
Carpintería	250.00	200.00	Anual
Tortillería	250.00	200.00	Anual
Vidriería	250.00	200.00	Anual
SERVICIOS			
Cajas de ahorro y préstamo	1,000.00	800.00	Anual
Casas de empeño	1,000.00	800.00	Anual
Despachos contables y constructoras	750.00	500.00	Anual

ARTÍCULO 78.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

ARTÍCULO 79.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 80.- Es objeto de este derecho, la expedición de licencias, permisos y ampliación de horarios para el funcionamiento o refrendo anual de establecimientos, de la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas, así como la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca,

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 81.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo anterior, quienes se sujetarán a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en los demás Reglamentos del Municipio.

ARTÍCULO 82.- La base para el pago de este derecho se determinará según sea el giro en el que se distribuyan o comercialicen bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 83.- Las licencias a que se refiere esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

Deberá anexar en la expedición los documentos que se señalan a continuación:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Exhibir original y anexas copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
6. Licencia de funcionamiento del año anterior.

ARTÍCULO 84.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 500.00	\$ 500.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	500.00	500.00
III. Por venta al coqueo		
a. Restaurantes	500.00	500.00
b. Cocteleras	500.00	500.00
c. Cervecerías	500.00	500.00
d. Bares	500.00	500.00
e. Video bares	500.00	500.00
f. Cantinas	500.00	500.00
g. Restaurantes – bar.	500.00	500.00
IV. Permisos temporales de	200.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

comercialización		
V. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	500.00	500.00
VI. Otros giros comerciales que no estén contemplados	500.00	500.00

Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 85.- Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será anual y deberá cubrirse este derecho dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal, semestral o eventual.

ARTÍCULO 86.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$750.00	\$600.00
b) Luminosos	750.00	600.00
c) Giratorios	750.00	600.00
d) Tipo Bandera	750.00	650.00
e) Unipolar	750.00	650.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Mantas Publicitarias	500.00	400.00
-------------------------	--------	--------

Apartado H. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 87.- Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 88.- Es objeto de este derecho, el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento o que persona física o moral que con autorización, concesión o permiso del Municipio proporcione a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma.

Se entiende por servicio de agua potable: La conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma del usuario del servicio.

ARTÍCULO 89.- Son sujetos de este derecho, todas las personas físicas o morales que reciban el servicio de agua potable y que hayan contratado este servicio con el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 90.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 20.00	Mensual
Uso Comercial	25.00	Mensual
Uso Industrial	30.00	Mensual
Derecho de conexión	500.00	Por toma
Derecho de Reconexión	250.00	Por toma



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado I. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 91.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por evento
II. Regadera pública	10.00	Por evento

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 92.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 93.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.(No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 94.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 95.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado Único. Productos Financieros.

ARTÍCULO 96.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 97.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título quinto de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas
- b) Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y
- c) Reintegros
- d) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de las Leyes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 98.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$ 250.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	200.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	200.00
IV. Tirar basura en la vía pública.	100.00

Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y reintegros.

ARTICULO 99.- Constituyen indemnización, los que recupere el municipio por responsabilidades administrativas, a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 100.- Se consideran aprovechamientos las donaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio, las cuales son admitidas a beneficio de inventario.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Empresas con venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, azucaradas y no azucaradas	\$ 20,000.00	Anual
II.- Empresas con venta de productos de alimentos con alta densidad calórica.	5,000.00	Anual

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 101- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 102.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 103.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 431

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de febrero de 2014.

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.**

**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**

**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.**